



Roj: **ATS 10489/2014 - ECLI:ES:TS:2014:10489A**

Id Cendoj: **28079130012014201815**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2014**

Nº de Recurso: **1266/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **PEDRO JOSE YAGÜE GIL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinte de Noviembre de dos mil catorce.

HECHOS

PRIMERO .- Por la Procuradora de los Tribunales D^a María Concepción Villaescusa Sanz, en nombre y representación de D. Teofilo , se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 24 de febrero de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso nº 1005/2013 , sobre licencia de armas.

SEGUNDO .- Por providencia de 8 de septiembre de 2014 se acordó conceder a las partes el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Teofilo :

1^a No haberse hecho indicación en el escrito de preparación de todas y cada una de las **infracciones** normativas que se desarrollarán en el escrito de interposición [artículos 88.1 , 89.1 y 93.2.a) de la LRJCA y Auto de 10 de febrero de 2011, RC 2927/2010].

2^a No haberse justificado en el escrito de preparación del recurso que la **infracción** de una norma estatal o comunitaria europea haya sido relevante y determinante del fallo de la sentencia recurrida [artículos 86.4 , 89.2 y 93.2.a) de la LRJCA].

Trámite evacuado por ambas partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pedro Jose Yague Gil** , Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La sentencia impugnada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del aquí recurrente contra la resolución de 18 de abril de 2013 de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, actuando por delegación el Teniente General Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil, por la que deniega la licencia de armas tipo "B".

SEGUNDO .- Entrando a examinar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la referida providencia de 8 de septiembre de 2014, constituye doctrina de esta Sala, en cuanto a los requisitos exigibles para la válida preparación del recurso de casación, de acuerdo con los AATS de 14 de octubre de 2010, recurso nº 951/2010 y de 10 de febrero de 2011, recurso nº 2927/2010 , reiterados posteriormente por otros tantos pronunciamientos de la Sala, la siguiente:

a) Cuando el artículo 89.1 LJCA establece que el escrito de preparación debe contener una sucinta exposición de los requisitos de forma exigidos, se está refiriendo a los requisitos expresados en los artículos anteriores, y entre ellos figura de forma primordial la tajante regla procesal del artículo 88.1, que exige que el recurso se funde, exclusivamente, en alguno o algunos de los cuatro motivos que ahí se perfilan; de manera que



es carga del recurrente en casación indicar ya en la fase de preparación el concreto o concretos motivos en que se fundará el recurso y no en cualesquiera otras razones no contempladas en la Ley Jurisdiccional, con indicación de los concretos preceptos o jurisprudencia que se reputan infringidos o del contenido de las **infracciones** normativas o jurisprudenciales que se pretendan denunciar y desarrollar en el escrito de interposición del recurso de casación, aunque fuere de forma sucinta. Si así no se exigiera, es decir, si se estimara innecesario anticipar el motivo o motivos al que se acogerá el escrito de interposición en los términos expresados, el trámite de preparación quedaría privado de su sentido y finalidad característicos, desde el momento que el Tribunal a quo quedaría desprovisto de elementos de juicio para verificar que el recurso de casación cumple el más primario requisito de procedibilidad, cual es que se funda formalmente en uno de esos cuatro motivos, con indicación de las **infracciones** normativas o jurisprudenciales denunciadas, y no en otro tipo de consideraciones ajenas al sistema de la Ley procesal, y la parte recurrida carecería de la información necesaria al respecto para adoptar la posición procesal que estimara pertinente.

b) Esta exigencia de expresión de las concretas **infracciones** normativas o jurisprudenciales en el escrito de preparación existe tanto cuando la resolución impugnada procede de los Tribunales Superiores de Justicia como de la Audiencia Nacional y cualquiera que sea el motivo del artículo 88.1 que se utilice.

c) Si el escrito de preparación no especifica en modo alguno los motivos a los que se acogerá la interposición con las exigencias expresadas, el recurso será inadmisibile por aplicación del artículo 93.2.a) en relación con los artículos 88.1 y 89.1, todos ellos de la Ley Jurisdiccional, por haber sido defectuosamente preparado. Y esta misma conclusión, la de inadmisibilidad, será de aplicación, aunque sea de forma limitada a los motivos casacionales afectados, cuando se desarrolle en el escrito de interposición un motivo no anunciado previamente en el escrito de preparación o las **infracciones** normativas o jurisprudenciales desarrolladas en el escrito de interposición no guarden relación con las anunciadas en el escrito de preparación.

TERCERO .- Proyectadas estas consideraciones sobre el caso que ahora nos ocupa, es claro que la parte aquí recurrente, en el escrito de preparación del recurso de casación presentado ante la Sala de instancia, en ningún momento ha cumplido los requisitos antes reseñados, pues se limita a reproducir el motivo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, pero sin hacer indicación de los concretos preceptos o jurisprudencia que se consideran infringidos o del contenido de las **infracciones** normativas o jurisprudenciales que se pretenden denunciar y desarrollar en el escrito de interposición del recurso de casación, aunque sea sucintamente.

En consecuencia, por las razones explicadas en el razonamiento jurídico anterior, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 93.2.a) de la Ley jurisdiccional, hemos de concluir que el recurso interpuesto es inadmisibile, sin que obstene a esta conclusión las alegaciones vertidas por la parte recurrente, en las que se limita a reiterar que el recurso se preparó al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional y que cumple con los requisitos de forma establecidos, que en todo caso considera susceptibles de subsanación, toda vez que tales alegaciones son incompatibles con la doctrina expuesta, pues no sólo no concretó en el escrito de preparación del recurso las **infracciones** normativas que se reputan infringidas, sino que, a mayor abundamiento, tampoco realizó el juicio de relevancia exigido por el artículo 89.2 en relación con el artículo 86.4 de la Ley de esta Jurisdicción, sin que puedan ser suplidas dichas deficiencias en este trámite procesal, siendo evidente, por otra parte, la existencia de una discordancia o falta de correlación entre el escrito de preparación (en el que invoca exclusivamente una sentencia de este Tribunal de 25 de noviembre de 1985) y las **infracciones** normativas y jurisprudenciales contenidas en el escrito de interposición, que no fueron anunciadas en aquél, y que se contraen a los artículos 54.1 y 62.1, apartados a) y e), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y diversas sentencias de esta Sala entre las que no figura la de 25 de noviembre de 1985.

Por otra parte, como ha sido reiterado por este Tribunal la inobservancia del artículo 89.1 afecta a la sustancia misma del escrito de preparación -no se trata de un defecto formal-, razón por la que no puede subsanarse en actuaciones posteriores sin desnaturalizar su significado. Por tanto, se ha de tener en cuenta que tanto el artículo 138 de la LRJCA, como el 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refieren a la subsanación de defectos formales, no a vicios sustanciales que afecten al contenido mismo de los actos procesales, como es el caso.

En congruencia con lo anterior, el artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional establece de modo imperativo la inadmisión del recurso cuando, como en este caso, el escrito de preparación no se ajuste a los requisitos exigibles; razón por la cual no puede tenerse por subsanada la defectuosa preparación del recurso interpuesto ni con el escrito de interposición del recurso de casación ni con el escrito de alegaciones presentado con ocasión del trámite de audiencia.

CUARTO .- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la



facultad que le otorga el artículo 139.3 de la citada Ley , fija en 1.000 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Inadmitir el recurso de casación nº 1266/14 interpuesto por la representación procesal de D. Teofilo contra la sentencia de 24 de febrero de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso nº 1005/2013 , la cual se declara firme, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos la de 1.000 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

FONDO DOCUMENTAL CENDOS